



JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JDN-300/2024.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:

[REDACTED] **ADSCRITO Y/O VIALIDAD EMISOR DE LA INFRACCIÓN FOLIO [REDACTED] DE FECHA VEINTICUATRO DE JULIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO." (SIC).**

2.- "TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS." (SIC)

3.- "[REDACTED] POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL." (SIC)

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a veinticuatro de septiembre del dos mil veinticinco.

SENTENCIA, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JDN-300/2024**, promovido por [REDACTED] en contra de las [REDACTED] **ADSCRITO Y/O VIALIDAD EMISOR DE LA INFRACCIÓN FOLIO [REDACTED] DE FECHA VEINTICUATRO DE JULIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO." (SIC); 2.- "TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS." (SIC) Y 3.- "[REDACTED] POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL." (SIC).**

GLOSARIO

Actos impugnados "a). La nulidad lisa y llana del acta de infracción bajo el folio número [REDACTED] de fecha 24 de

julio de 2024, emitida por el Oficial de Tránsito de infracción de Tránsito del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, adscrito a dicha dirección, sin número de identificación, ya que no lo portaba o no se identificó para ello.” (sic).

“b). El ilegal pago de la infundada acta de infracción número [REDACTED] como se acredita con el recibo de pago expedido por la Tesorería Municipal con número de folio [REDACTED] de fecha 25 de julio del 2024, y hora de expedición 14:28:06, que ampara la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] materia de la infracción, por lo que solicito se me restituya en el goce de mis derechos económicos que me fueron indebidamente violentados, cantidad que dinero que solicito se exhiba ante la sala que conozca del asunto, una vez que se dicte la resolución definitiva a favor del suscrito”. (sic)

“c). El ilegal pago de la infundada acta de infracción número [REDACTED] como se acredita con el recibo de pago expedido por la Tesorería Municipal con número de folio [REDACTED] de fecha 24 de julio del 2024, y hora de expedición 14:28:06, que ampara la cantidad de [REDACTED]



"2025, Año de la Mujer Indígena"

	[REDACTED]
	<i>materia de la infracción, por lo que, solicito se me restituya en el goce de mis derechos económicos que me fueron indebidamente violentados, cantidad de dinero que solicito se exhiba ante la sala que conozca del asunto, una vez que se dicte la resolución definitiva a favor del suscrito". (sic)</i>
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Actor o demandante	[REDACTED]
Reglamento	Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por escrito recibido el **veintitrés de agosto del dos mil veinticuatro**¹, [REDACTED] por su propio derecho compareció ante este Tribunal, a demandar la nulidad de: **"a).** *La nulidad lisa y llana del acta de infracción bajo el folio número [REDACTED] de fecha 24 de julio de 2024, emitida por el Oficial de Tránsito de infracción de Tránsito del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, adscrito a dicha dirección, sin número de identificación, ya que no lo portaba o no se identificó para ello." (sic) y/o "b). *El ilegal pago de la infundada acta de infracción número [REDACTED] como se acredita con el recibo de pago expedido por la Tesorería Municipal con número de folio [REDACTED] de fecha 25 de julio del 2024, y hora de expedición 14:28:06, que ampara la cantidad de [REDACTED]**

¹ Fojas 01-10.

██████████ materia de la infracción, por lo que solicito se me restituya en el goce de mis derechos económicos que me fueron indebidamente violentados, cantidad que dinero que solicito se exhiba ante la sala que conozca del asunto, una vez que se dicte la resolución definitiva a favor del suscrito”. (sic) y/o “c). El ilegal pago de la infundada acta de infracción número 16215, como se acredita con el recibo de pago expedido por la Tesorería Municipal con número de folio ██████████ de fecha 24 de julio del 2024, y hora de expedición 14:28:06, que ampara la cantidad de ██████████

██████████ materia de la infracción, por lo que, solicito se me restituya en el goce de mis derechos económicos que me fueron indebidamente violentados, cantidad de dinero que solicito se exhiba ante la sala que conozca del asunto, una vez que se dicte la resolución definitiva a favor del suscrito”. (sic), para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO.- Mediante auto de fecha **veintiséis de agosto del dos mil veinticuatro**², se emitió AUTO DE PREVENCIÓN al demandante, a efecto de que exhibiera el documento en el que constara el acto de autoridad impugnado y señalara a la autoridad que pretendiera demandar en relación al mismo. En ese sentido, mediante acuerdo diverso del **once de septiembre del dos mil veinticuatro**³, se PREVINO de nueva cuenta al accionante para los mismos efectos.

TERCERO.- Mediante auto de fecha **diecisiete de octubre del dos mil veinticuatro**⁴, se admite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas.

TERCERO.- Mediante auto de fecha **veintinueve de noviembre del dos mil veinticuatro**⁵, se tuvo por presentado al C. ██████████ EN SU CARÁCTER DE TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; C. ██████████ ADSCRITO A LA DIRECCION

² Fojas 23-24.

³ Fojas 31-35.

⁴ Fojas 46-51.

⁵ Fojas 96-99.



DE POLICÍA VIAL DE CUERNAVACA, Y AL C. [REDACTED]
[REDACTED] EN SU CARÁCTER DE APODERADO
LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA [REDACTED]
[REDACTED] Y
[REDACTED], efectuando contestación a la demanda
entablada en su contra; en consecuencia, se ordenó dar vista al
demandante para que en el plazo de **TRES DÍAS** manifestara lo
que a su derecho correspondiera, con el apercibimiento de ley.
Asimismo, se le hizo del conocimiento que contaba con un plazo de
QUINCE DÍAS hábiles para el efecto de ampliar su demanda. De
igual forma, se otorgó al actor un plazo e **TRES DÍAS** para que
manifieste lo que a su derecho corresponda respecto a la exhibición
del **Acta de Infracción de Tránsito número [REDACTED]** de fecha
veinticuatro de julio del dos mil veinticuatro.

CUARTO.- En data seis de febrero del dos mil
veinticuatro⁶, se tuvo por desahogadas las vistas ordenadas
mediante auto diverso de fecha veintinueve de noviembre del dos
mil veinticuatro.

QUINTO.- Con fecha veinticinco de febrero del dos mil
veinticuatro⁷, la Sala del Instrucción realizó **CERTIFICACIÓN** en
la que hizo constar que el plazo de **QUINCE DÍAS** otorgado al actor
para ampliar su demanda, transcurrió sin que este hubiera hecho
uso de dicho derecho; consecuentemente, **por auto de misma
fecha**⁸, y por así permitirlo el estado procesal, la Sala, procedió a
abrir el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término
común de **CINCO DÍAS** para que ofrecieran las pruebas que a su
derecho correspondiera.

SEXTO.- Previa **CERTIFICACIÓN**, en acuerdo de
veinticuatro de marzo del dos mil veinticinco⁹, la Sala instructora
tuvo por presentadas a las partes ofreciendo y ratificando medios
de prueba, por lo que en consecuencia, se les tuvo por admitidas
las pruebas ofrecidas de sus escritos de demanda y de
contestación, proveyendo las pruebas ofrecidas y señalando el día
SEIS DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICINCO, para la celebración
de la audiencia de pruebas y alegatos.

⁶ Foja 112.

⁷ Foja 114.

⁸ Foja 114.

⁹ Fojas 125-127.

SÉPTIMO.- En fecha **SEIS DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICINCO**¹⁰, fecha establecida para la celebración de la AUDIENCIA DE LEY, se hizo constar la incomparecencia de las partes y así mismo, la falta de notificación a la autoridad demandada [REDACTED], del auto de fecha veinticuatro de marzo del dos mil veinticinco, por lo que se ordenó su diferimiento para el día **VEINTE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICINCO**.

OCTAVO.- En fecha **VEINTE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICINCO**¹¹, se declaró abierta la AUDIENCIA DE LEY, haciéndose constar la incomparecencia de las partes y/o de persona alguna que legalmente los representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora, sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se tuvieron por desahogadas, considerando la naturaleza de las mismas.

Acto continuo y al no existir pruebas pendientes para desahogar se procedió a cerrar el periodo probatorio y continuar con la etapa de **ALEGATOS**, en la que se hizo constar la exhibición de escritos signados por cada una de las partes, por medio de los cuales hacen valer los alegatos que a su parte corresponden, por lo que se ordenó agregar a los autos, para que surta los efectos legales correspondientes, citándose consecuentemente a las partes para oír sentencia.

NOVENO.- Con fecha del **veintiséis de junio del año dos mil veinticinco**¹², se publicó por lista el ACUERDO mediante el cual se citó a las partes para oír sentencia; misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se

¹⁰ Fojas 145.

¹¹ Fojas 155-156.

¹² Foja 163.

promueve en contra de actos de autoridades del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día catorce de julio del dos mil veintiuno en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar, se debe de analizar y resolver respecto la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que es cierto el acto impugnado.

En este sentido la existencia jurídica de los actos administrativos materia de ésta controversia, han quedado debidamente acreditados en autos, con la exhibición como prueba de: ". . .El acta de infracción número [REDACTED] de fecha 24 de julio del 2024" (sic), visible a la foja noventa y cinco del sumario en estudio, a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, al tratarse de documentales públicas emitidas por la autoridad competente para hacerlo.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 y 38 de la ley de la materia, esta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado.

En razón de lo anterior, primariamente es de señalar que las autoridades demandadas, al momento de dar contestación a la demanda, invocaron la actualización de las causales de improcedencia previstas en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que señala de forma expresa:

“ARTÍCULO 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

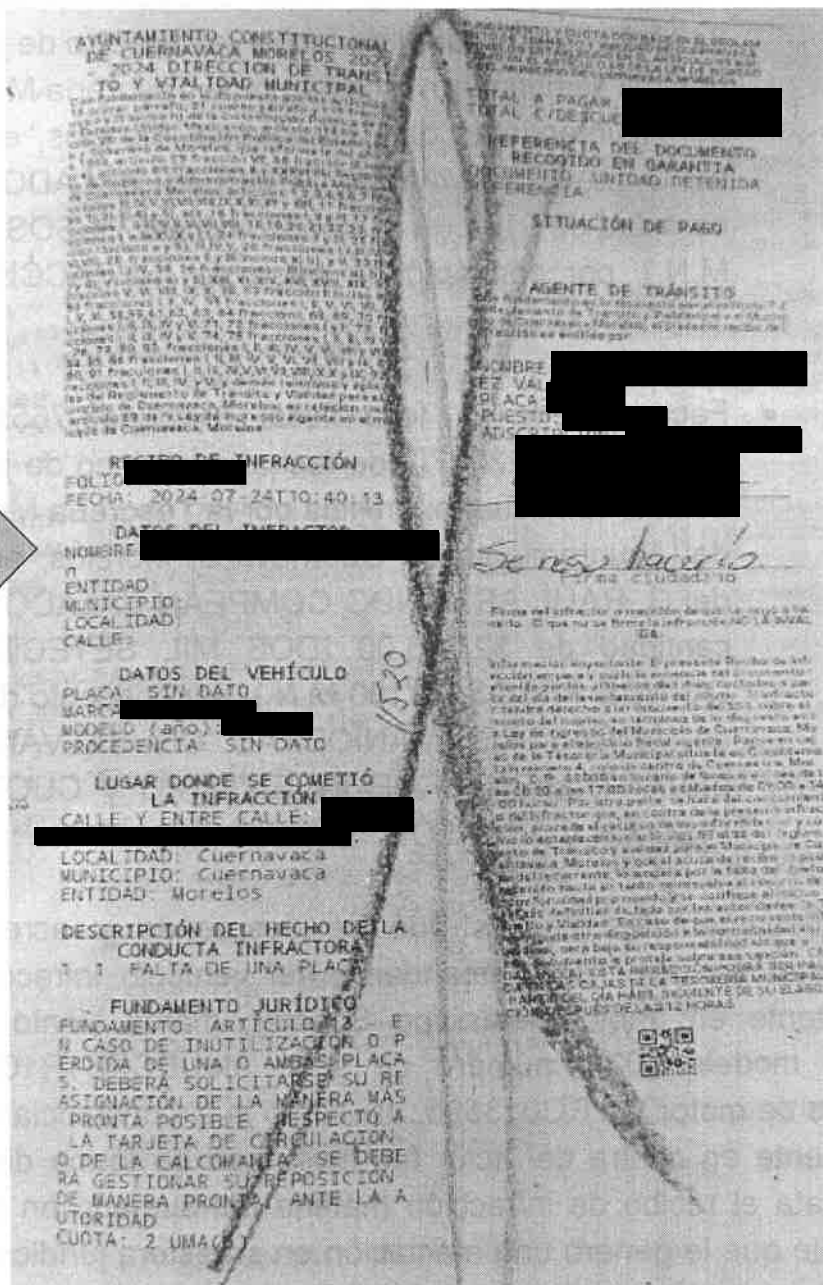
III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

Al respecto de lo anterior, es importante precisar que la autoridad demandada en capítulo correlativo, únicamente introduce argumentos lógico jurídicos relativos a la hipótesis contenida en la fracción III del dispositivo en comento, las cuales, esencialmente consisten en desvirtuar la acción interpuesta por el C. [REDACTED] derivado de que a consideración de la autoridad administrativa no acredita constituirse como el propietario del vehículo tipo [REDACTED], marca [REDACTED], Línea [REDACTED] modelo [REDACTED], número de serie [REDACTED], número de motor [REDACTED], retenida mediante la imposición del RECIBO DE INFRACCIÓN número [REDACTED] de fecha veinticuatro de julio del dos mil veinticuatro.

Argumento que en la especie resulta **INFUNDADO**, en virtud de que como se advierte del contenido del propio RECIBO DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO número [REDACTED] de fecha veinticuatro de julio del dos mil veinticuatro, ésta fue levantada por el C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, de manera directa al C. [REDACTED] al encontrarse conduciendo el vehículo tipo [REDACTED], marca [REDACTED] Línea [REDACTED], modelo [REDACTED], número de serie [REDACTED] número de motor [REDACTED] en la vialidad ubicada en Avenida [REDACTED] colonia [REDACTED] Municipio de Cuernavaca, Morelos, como se observa en la parte superior del documento de referencia en el que se asentó de manera autógrafa por la autoridad demandada el nombre del hoy actor [REDACTED]

[REDACTED], como se desprende de la captura de pantalla siguiente:

"2025, Año de la Mujer Indígena"



Ahora bien, no debe pasar desapercibido que también obran en autos las documentales públicas consistentes en:

- FACTURA identificada con el número de folio [REDACTED] de fecha cuatro de junio del dos mil veinticuatro, expedida por "[REDACTED]", en favor del C. [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] por concepto de compra de [REDACTED] tipo [REDACTED] marca [REDACTED] Línea [REDACTED] modelo [REDACTED] número de serie [REDACTED] número de [REDACTED]

motor [REDACTED]

- Factura serie [REDACTED] folio fiscal [REDACTED] [REDACTED] de fecha veinticuatro de julio del dos mil veinticuatro, emitida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en favor del C. [REDACTED], por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de pago de INFRACCIÓN DE TRÁNSITO.
- Factura serie [REDACTED] folio fiscal [REDACTED] [REDACTED], de fecha veinticinco de julio del dos mil veinticuatro, emitida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en favor del C. [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de pago de ARRASTRE, MANIOBRAS DE SALVAMENTO LEVANTAMIENTO DE INVENTARIO y CUOTA DE PISO EN CORRALÓN.

Documentales de las que se desprende y acredita la propiedad en favor del demandante del vehículo infraccionado consistente en: [REDACTED] tipo [REDACTED], marca [REDACTED] Línea [REDACTED] modelo [REDACTED] número de serie [REDACTED] número de motor [REDACTED], así como la circunstancia de que igualmente en contra del actor fue levantada de forma directa e inmediata el recibo de infracción materia del sumario en que se actúa, lo que le generó una afectación en su esfera jurídica al ser retenido el vehículo automotor infraccionado, y un detrimento en su poder adquisitivo al erogar el pago de la cantidad total de [REDACTED] [REDACTED] como condicionante para la liberación del mismo.

Por lo que es inconcuso que dichas imposiciones, generan en el actor el interés jurídico requerido y la legitimación procesal activa suficiente para colocarse en las hipótesis legales instituidas en el artículo 12 fracción I, y 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y con ello, la aptitud legal para acudir al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en acción de nulidad respecto de los actos administrativos que le sean directamente impuestos.



Ahora bien, por lo que respecta al argumento de la extemporaneidad de un supuesto RECURSO DE INCONFORMIDAD en contra de la infracción que nos ocupa, pues como se advierte del apartado correspondiente en el escrito de contestación de demanda signada por la autoridad demandada, ésta OMITIÓ señalar de forma expresa argumento lógico jurídico alguno por el que demostrara la actualización de las causales de improcedencia invocadas, además de que no acredita la interposición previa de medio de impugnación alguno en sede administrativa por la que se impida a este Tribunal en pleno el conocimiento y la substanciación del acto de autoridad cuya nulidad se propone.

Por lo que al no haber invocado de manera clara y concreta los argumentos por los que según su dicho se surten dichas causales en la presente instancia jurisdiccional, resulta INOPERANTE el argumento vertido por la demandada para los efectos que pretende, en virtud de que la deficiencia en el planteamiento de la queja se encuentra vedado a la autoridad demandada, por lo que, le corresponde hacer valer de forma clara y concisa las defensas y excepciones que considera pertinentes, lo que no sucede en el escrito de contestación de demanda que nos ocupa, pues como se advierte, únicamente se mencionan de forma genérica y ambigua, sin precisar la fracción atinente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar y sin igualmente expresar los argumentos lógico jurídicos pertinentes a través de los cuales exponga y demuestre la actualización de las hipótesis de improcedencia en éstas contenidas.

Sirve a lo anterior, el criterio jurisprudencial visible en el **Registro digital: 161614, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/100, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 1810, Tipo: Jurisprudencia, de rubro y texto:**

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del

Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de



Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.!

Así mismo, del escrito de contestación de demanda se desprende que la autoridad demandada, TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de dar contestación a la demanda, hizo valer de manera particular la causal de improcedencia y sobreseimiento contenida en la fracción XVI del artículo 37, mismo que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

...”

En ese sentido y por cuanto a la causal de improcedencia invocada por la demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, resulta **IMPROCEDENTE** toda vez que como se desprende de los autos que integran el presente sumario, la demanda de nulidad fue interpuesta por el C. [REDACTED], en contra de los actos de autoridad consistentes en:

- Factura serie [REDACTED] folio fiscal [REDACTED] - [REDACTED] de fecha veinticuatro de julio del dos mil veinticuatro, emitida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en favor del C. [REDACTED] por la cantidad de \$ [REDACTED] por concepto de pago de INFRACCIÓN DE TRÁNSITO.
- Factura serie [REDACTED] folio fiscal [REDACTED] [REDACTED] de fecha veinticinco de julio del dos mil veinticuatro, emitida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en favor del C.

[REDACTED] por la cantidad de [REDACTED], por concepto de pago de ARRASTRE, MANIOBRAS DE SALVAMENTO LEVANTAMIENTO DE INVENTARIO y CUOTA DE PISO EN CORRALÓN.

Actos de autoridad cuya existencia se encuentra debidamente acreditada en los autos del presente sumario, como se advierte a fojas 19 y 21 del expediente que se resuelve, por haber sido exhibidas en original por el impetrante de la acción jurisdiccional.

Documentales de las que se desprende que fueron emitidas por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos derivada del levantamiento del Recibo de Infracción número [REDACTED], de fecha veinticuatro de julio del dos mil veinticuatro, impuesto al C. [REDACTED] [REDACTED], por lo que es importante referir que la recepción de los cobros de las cantidades referidas en las Facturas impugnadas se realizó como consecuencia directa de la imposición de la infracción descrita en líneas que anteceden; en ese contexto, ambos actos de autoridad mantienen un vínculo directo indisoluble por haber sido las segundas una consecuencia legal y administrativa de la primera, además de que como se puede observar en la simple lectura de las facturas en comento, estas fueron emitidas por la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, por lo que es inconcuso que dicha Unidad administrativa SÍ SE CONSTITUYE COMO AUTORIDAD EJECUTORA del acto de origen.

En efecto, la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, manifestó de forma expresa al oponer la causal de improcedencia que se analiza:

“ . . . De lo anterior se desprende que el acto que da origen al procedimiento administrativo en cita, emana de una autoridad distinta, como se desprende del contenido del escrito de demanda, así esta entidad fiscal no es responsable de haber dictado, ordenado, ejecutado o pretenda ejecutar la resolución emitida por el agente vial.” (sic)

En atención de lo anterior, es inconcuso que al receptor el pago de las cantidades de [REDACTED] y [REDACTED]



██████████; por concepto de pago de multa por infracciones al Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, así como arrastre, maniobras, inventario y corralón, la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se encuentra **EJECUTANDO** el acto de autoridad primigenio, pues la consecuencia directa e inmediata de la imposición del RECIBO DE INFRACCIÓN número ██████████ de fecha veinticuatro de julio del dos mil veinticuatro, lo es la imposición de la multa que nos ocupa, exigible por el ente de gobierno municipal a través de una cantidad líquida establecida a su vez en la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, para el ejercicio fiscal 2024.

En apoyo de lo anterior, se inserta el siguiente precedente federal aplicable por ANALOGÍA:

Registro digital: 917577

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 43

Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, página 35

Tipo: Jurisprudencia

AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS DE EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA O LAUDO, CUANDO SE IMPUGNAN EN VÍA DE CONSECUENCIA Y NO POR VICIOS PROPIOS.

La interpretación sistemática y lógica de lo dispuesto en los artículos 107, fracciones III, inciso a), V y VI, constitucional, y 158 de la Ley de Amparo, así como de los principios de indivisibilidad de la demanda, de celeridad, de concentración y de economía procesal, que sustentan la procedencia del juicio de amparo directo, permiten la impugnabilidad en esta vía de los actos de ejecución de las sentencias definitivas o laudos, cuando se combaten como consecuencia de la inconstitucionalidad atribuida a las resoluciones definitivas indicadas. Esta afirmación encuentra apoyo en el hecho de que la competencia otorgada en la Constitución y en la Ley de Amparo para que los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelvan sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una sentencia definitiva o laudo, igualmente los faculta para conocer y resolver sobre los actos de ejecución respectivos que no se impugnan por vicios propios, debido a que entre la sentencia definitiva o laudo y su ejecución, con las características descritas, existe un vínculo jurídico causal que hace lógico concluir que la ejecución corra, por derivación necesaria, la misma suerte de aquéllos.

Novena Época:

Contradicción de tesis 2/95.-Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Penal y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, ambos del Séptimo Circuito.-29 de abril de 1996.-Mayoría de seis votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretario: Alejandro Sánchez López.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, mayo de 1996, página 5, Pleno, tesis P./J. 22/96; véase la ejecutoria en la página 6 de dicho tomo y el voto minoritario en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 13.

Por lo que en ese sentido, es evidente que no se agotan los extremos hipotéticos de la causal de improcedencia invocada por la autoridad administrativa.

De igual manera, las autoridades demandadas, NO HICIERON VALER ARGUMENTOS DE DEFENSA Y EXCEPCIÓN ALGUNA EN SU CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO. En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar si **“El acta de infracción bajo el folio número [REDACTED] de fecha 24 de julio del 2024” (sic)**, fue emitido cumpliendo con las formalidades constitucionales; legales y reglamentarias establecidas en las diferentes leyes y ordenamientos para tal efecto.

V.- RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación esgrimidas por el actor, se encuentran visibles de la foja seis a la nueve del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.



Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**¹³

Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 46 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la Litis, sino de su adecuado análisis.

VI.- ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

La parte actora hizo valer esencialmente en su PRIMERA Y SEGUNDA RAZONES DE IMPUGNACIÓN que el acto impugnado de origen carece de la debida fundamentación y motivación, ya que aduce que en la formulación de éste [REDACTED] no señaló de forma debida los preceptos legales que fundan su COMPETENCIA, pues omitió citar como parte de la fundamentación del documento en controversia, el precepto legal que lo faculta para emitir el acto de molestia.

Por su parte, la autoridad demanda, al dar contestación a la demanda, únicamente estimó que son infundados e inoperantes los agravios vertidos por la parte actora, ya que el recibo de infracción materia del presente juicio, se levantó de acuerdo a lo ordenado en la normatividad vigente y aplicable al caso concreto, derivado de la infracción por el actor del artículo 86 fracción VI del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos; no obstante, no esgrimió argumento lógico jurídico ni invocó igualmente precepto legal alguno por el que desvirtuara la controversia de falta de competencia planteada por la actora.

Bajo este contexto, se estima **FUNDADA** la razón de impugnación hecha valer por la parte demandante, en donde medularmente adujo, que le causaba perjuicio la falta de

¹³Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad que emitió el acto.

Esto es así porque, quien resuelve se avoca al **estudio oficioso de la competencia** de la autoridad demandada que emitió el acto impugnado, así como todo lo relacionado con la misma, tales como la ausencia, indebida o insuficiente fundamentación, apoyando lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial cuyo rubro y texto es el siguiente:

COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, **por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada.** Al respecto debe decirse que ese estudio implica **todo lo relacionado con la competencia de la autoridad**, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior **con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia.** Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad¹⁴.

(Énfasis propio)

En razón de lo anterior, es preciso referir que conforme a lo que dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispositivo Constitucional invocado y señalado en párrafos que anteceden, constituye una obligación para toda autoridad administrativa emitir su actos de autoridad **fundamentando de manera debida su COMPETENCIA**, lo cual, además constituye por ese sólo hecho un requisito esencial y de validez, al encontrarse delimitada su actuación por los extremos y

¹⁴ Época: Novena Época. Registro: 170827. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Materia: Administrativa. Tesis: 2a./J. 218/2007. Página: 154.



aspectos formales del derecho positivo, es decir, en los ordenamientos legales en que se sustente su actuación.

En ese contexto, la validez del acto administrativa se encuentra condicionada en primer término, a que éste sea emitido por autoridad competente; ello de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, en términos también de lo que dispone el artículo 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, que señala

“ARTÍCULO 6.- Se consideran, para efectos de esta Ley, elementos de validez del acto administrativo:

I.- Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

II.- Que su objeto sea posible de hecho y esté previsto por el ordenamiento jurídico aplicable, determinado o determinable y preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar;

III.- Que cumpla con la finalidad de interés público, derivado de las normas jurídicas que regulen la materia, sin que puedan perseguirse otros fines distintos de los que justifican el acto;

IV.- Que conste por escrito, salvo el caso de la negativa ficta;

V.- Que sea expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;

VI.- Que sea expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;

VII.- Que sea expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;

VIII.- Que manifieste el órgano del cual emana;

IX.- Que sea expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;

X.- Que sea expedido señalando lugar y fecha de emisión;

XI.- Tratándose de actos administrativos que deban notificarse, deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;

XII.- Tratándose de actos administrativos recurribles, deberá hacerse mención de los recursos que procedan; y

XIII.- Que sea expedido determinando expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

Lo que conlleva ineluctablemente, a que la autoridad administrativa, al emitir y/o expedir el acto de autoridad, deba indefectiblemente anotar de forma exhaustiva y completa, el cúmulo de preceptos jurídicos en los que sustente su **COMPETENCIA para emitir dicho acto de molestia.**

Lo que no puede ser de otra manera, atendiendo a que el ACTO ADMINISTRATIVO se constituye como la declaración de voluntad dictada por una dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado o del Municipio en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas en relación con el sujeto pasivo o gobernado.

Ahora bien, una vez analizado el RECIBO DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO número de folio [REDACTED], de fecha veinticuatro de julio del dos mil veinticuatro, se desprende que la autoridad demandada ÚNICAMENTE utilizó para fundamentar su competencia, la cita del artículo "7 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos", lo cual, por sí mismo, **resulta insuficiente para fundamentar de forma debida, completa, y exhaustiva la competencia de la autoridad impositora.**

En efecto, acorde con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para no dejar en estado de indefensión al particular, todo acto de autoridad debe de encontrarse debidamente fundado y motivado conforme a derecho, lo que se traduce en la necesidad de que en el caso concreto, la autoridad administrativa municipal se encontraba obligada de forma indefectible a anotar en el acto del molestia, la cita de los preceptos legales en que sustente su competencia material, territorial y de grado, de los que derive su aptitud legal para conocer y sancionar las infracciones que en materia de tránsito y vialidad se cometan en la circunscripción territorial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, el carácter con el que se encuentre actuando y emitiendo el acto de autoridad en relación al gobernado, así como el ordenamiento legal y/o administrativo del que emane la legitimación para tal efecto.



Así mismo, tratándose de normas complejas y/o aquellas que se encuentren conformadas por párrafos, fracciones, incisos y sub incisos, especificar aquel que sea exactamente aplicable al caso concreto.

Lo anterior, conforme al criterio jurisprudencial consultable en el Registro número 205463, Instancia: Pleno, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 10/94, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994, página 12, Jurisprudencia. "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD". Contradicción de tesis 29/90, entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González.

Así en el caso sujeto a análisis, tenemos que el artículo 7° del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6199 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 7.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

- I.- El presidente municipal;*
- II.- El síndico municipal;*
- III.- Titular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano;*
- IV.- Subsecretario de Policía Preventiva;*
- V.- Titular de la Dirección Policía Vial;*
- VI.- Policía;*
- VII.- Policía tercero;*
- VIII.- Policía segundo*
- IX.- Policía primero;*
- X.- Agente vial pie tierra;*
- XI.- Moto patrullero;*
- XII.- Auto patrullero;*
- XIII.- Perito;*
- XIV.- Patrullero;*
- XV.- Operador de grúa del Ayuntamiento que se trate; y,*
- XVI.- Los servidores públicos, del municipio a quienes el reglamento estatal, este reglamento y otras disposiciones legales aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones."*

Dispositivo que es claro y determinante en establecer en primer término, a quiénes se considerarán “AUTORIDADES DE TRÁNSITO Y VIALIDADES MUNICIPALES”, y en segundo término, la cita de diversos incisos que enumeran en su caso a los servidores públicos que se constituyen como tales, y por ende, facultados para la aplicación de dicho reglamento.

En ese contexto, la cita únicamente del artículo 7 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, se constituye como **INSUFICIENTE** para colmar de forma congruente y exhaustiva la obligación de fundamentar el RECIBO DE INFRACCIÓN número [REDACTED] de fecha veinticuatro de julio del dos mil veinticuatro, pues como se advierte del contenido de dicho ordinal legal, en este se señalan diversas fracciones atinentes a cargos distintos, pero **sin especificarse en este dispositivo, que éstos tengan la facultad expresa de elaborar Recibos de Infracción e imponer así las sanciones establecidas en el reglamento de mérito.**

En efecto, de dicho dispositivo se advierte que se encuentran enumerados las diversas categorías jerárquicas o cargos públicos de quienes se considerarán como “Autoridades de Tránsito” dentro del Municipio de Cuernavaca, Morelos, pero sin que igualmente se instituya en dicho precepto que **todas y cada una de dichas autoridades tengan atribuciones y/o facultades legales para expedir Recibos de infracción,** como en la especie lo constituye el RECIBO DE INFRACCIÓN identificado con el número [REDACTED] de fecha veinticuatro de julio del dos mil veinticuatro, materia del presente sumario.

Lo anterior es así, pues como se observa en dicho dispositivo, aún y cuando en este se contiene la diversidad de cargos y jerarquías consideradas como diferentes “autoridades de tránsito”, entre las que se encuentran distintas categorías de agentes viales, **en éste no se contiene de forma expresa disposición alguna por la que se establezca** que cada una de éstas categorías posea la atribución legal de expedir y/o signar “Recibos de Infracción” por vulnerar las diferentes disposiciones del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Cuernavaca, Morelos, y con ello, imponer las sanciones que en dicha materia prevé el ordenamiento que nos ocupa.



Aunado a lo anterior, es de hacer notar que dicho precepto se encuentra conformado por un total de dieciséis fracciones, cada una de la cual menciona a distintos servidores públicos del ámbito municipal, pero de diversos niveles y adscripciones administrativas; por lo que la expresión del artículo 7° sin especificar cual de dichas fracciones corresponde al cargo con el que el C. [REDACTED], se encuentra imponiendo la sanción en materia de tránsito y vialidad, evidentemente trasgrede el mandato contenido en el precepto constitucional invocado con antelación, al no otorgarle al particular los elementos bastantes y suficientes y la posibilidad de conocer de forma exhaustiva los preceptos legales en que el elemento de [REDACTED] ejerce el acto de molestia, dejándolo de igual forma, en estado de indefensión evidente.

Ilustra a lo anterior, el criterio jurisprudencial que señala:

Registro digital: 159997

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: I.7o.A. J/65 (9a.)

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, página 1244*

Tipo: Jurisprudencia

NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONENTEN.

De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", una norma compleja es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros, de manera que para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente. Por tanto, la naturaleza de una norma compleja depende de la pluralidad de hipótesis que la componen, porque el particular no tiene la certeza a cuál de ellas se refiere el acto que le perjudica.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 72/2009. Directora General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en representación del Procurador Federal de Protección al Ambiente. 15 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Christian Omar González Segovia.

Revisión fiscal 132/2009. Director General de lo Contencioso y de Recursos de la Procuraduría Federal del Consumidor, titular de la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de ese organismo descentralizado y de la autoridad demandada. 20 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Víctor Manuel Máttar Oliva.

Revisión fiscal 368/2009. Director General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en representación del Procurador Federal de Protección al Ambiente. 27 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías.

Amparo directo 714/2010. Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V. 19 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Báez.

Revisión fiscal 665/2011. Administradora de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "4", unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada, firmando en suplencia, la Subadministradora. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías.

Nota: Por ejecutoria del 23 de marzo de 2011, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 460/2010 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Lo anterior, sin que sea suficiente para tener por colmado el elemento de fundamentación, la cita del artículo 83 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, en apartado diverso del RECIBO DE LA INFRACCIÓN número [REDACTED] del veinticuatro de julio del dos mil veinticuatro, como al efecto se observa en la captura de pantalla siguiente:



"2025, Año de la Mujer Indígena"

FUNDAMENTO Y CUOTA CON BASE EN EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE CUERNAVACA MORELOS ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 83 ASI COMO EN EL ARTICULO 69 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA MORELOS

TOTAL A PAGAR: [REDACTED]
TOTAL C/DESCUENTO [REDACTED]

REFERENCIA DEL DOCUMENTO RECOGIDO EN GARANTIA
DOCUMENTO: UNIDAD DETENIDA
REFERENCIA:

SITUACIÓN DE PAGO

AGENTE DE TRÁNSITO
Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca Morelos, el presente recibo de infracción es emitido por:

NOMBRE: [REDACTED]

PLACA: [REDACTED]
PUESTO: [REDACTED]
DESCRIPCIÓN: [REDACTED]

Firma ciudadana
Sergio Hacería

Firma Oficial

Precepto que es del literal siguiente:

“ARTÍCULO 83.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este reglamento y los montos económicos establecidos en la Ley de Ingresos, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de recibos emitidos por los equipos electrónicos portátiles y/o impresos, que para su validez contendrán:

I.- Datos del infractor siempre y cuando se encuentre presente;

II.- Número y especificación de la licencia o permiso del infractor y los datos de la placa de vehículo;

III.- Características del vehículo;

IV.- Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como lugar, fecha y hora en que se haya cometido;

V.- Infracción cometida;

VI.- Nombre y firma del agente que levante el acta de infracción;

VII.- Firma autógrafa o digitalizada del infractor cuando se encuentre presente, y en caso de negarse a firmar, se deberá asentar la leyenda "se negó a hacerlo";

VIII.- Cuando el conductor del vehículo infractor se encuentre ausente, se deberá asentar la leyenda "ausente", en el espacio destinado para la firma de éste; debiendo colocarla en el parabrisas de dicho vehículo.

El infractor a su elección podrá realizar el pago de la infracción impuesta, en las instalaciones habilitadas por el Ayuntamiento de Cuernavaca o a través de la terminal de punto de venta (TPV) que será parte del equipo portátil de la autoridad vial; para lo cual esta, auxiliará al infractor a realizar la operación electrónica respectiva, debiendo proporcionar para tal efecto el infractor sus datos fiscales consistentes en RFC, domicilio fiscal y correo electrónico."

Ello es así, pues como se ha mencionado con antelación, para tener por colmada la debida fundamentación de los actos de autoridad requerida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se requiere indefectiblemente de expresar la cita de los preceptos legales en que se sustente la competencia por grado, material y territorial de la autoridad impositora, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa en virtud de que el C. [REDACTED] al levantar el RECIBO DE INFRACCIÓN número [REDACTED] de fecha veinticuatro de julio del dos mil veinticuatro, omitió anotar además de la cita del artículo 7° del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, la fracción que específicamente correspondía al cargo con el cual se encontraba actuando en la emisión del mismo, aunado a que en dicho dispositivo no se señala de forma expresa la facultad de las autoridades de tránsito, ahí enumeradas, para expedir y signar RECIBOS DE INFRACCIÓN, como en el caso concreto lo es el identificado con el número [REDACTED], por lo que esta irregularidad constituye un vicio grave en el procedimiento administrativo, ya que los actos administrativos deben ejecutarse con estricto apego a los principios de legalidad, certeza jurídica y debido proceso, lo cual se encuentra establecido en los artículos 14, 16 y 17 de nuestra Carta Magna, tomando en consideración los siguientes principios:

- **El Principio de Legalidad**, el cual obliga a que toda infracción y sanción deban estar armonizadas expresamente con lo previsto en las leyes vigentes, esto es, que el RECIBO DE INFRACCIÓN número [REDACTED] de

fecha veinticuatro de julio del dos mil veinticuatro, debe de encontrarse sustentada en las leyes, reglamentos y ordenanzas de tránsito vigentes en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, al momento de su elaboración.

- **Principio de certeza jurídica**, en el llenado del RECIBO DE INFRACCIÓN que nos ocupa, arroja los siguientes efectos jurídicos:
 - ✓ **Falta de legalidad y validez.**
 - ✓ **Incertidumbre jurídica.**

De lo cual se colige que, la autoridad emisora no se ocupó de citar de forma clara, congruente y exhaustiva, el o los preceptos legales que lo facultaban para levantar el RECIBO DE INFRACCIÓN número [REDACTED] de fecha veinticuatro de julio del dos mil veinticuatro, lo que genera incertidumbre sobre su competencia en materia de Tránsito y Vialidad municipal para formular dichos actos de molestia, siendo que un acto de autoridad debe ser específica en detallar además del cargo, el sustento legal que la faculta para emitirlo, por lo que tal omisión conculca los derechos fundamentales del actor, específicamente el principio de seguridad jurídica.

A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.¹⁵

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o

¹⁵ Registro digital: 205463. Instancia: Pleno. Octava Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 10/94. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994, página 12. Tipo: Jurisprudencia

decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Bajo esa línea argumentativa, con fundamento en lo previsto en la fracción II, del artículo 4, de la Ley de la materia, **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del RECIBO DE INFRACCIÓN** [REDACTED] de fecha veinticuatro de julio del dos mil veinticuatro.

VII.- PRETENSIONES. El demandante dentro de sus pretensiones reclama lo siguiente:

“a). La nulidad lisa y llana del acta de infracción número [REDACTED] de fecha 24 de julio del 2024, en virtud de la existencia de violaciones a mis derechos humanos y la falta a las formalidades y requisitos de los actos emitidos por las autoridades como lo es la falta de motivación y debida fundamentación en la elaboración del acta de infracción de la que fui objeto en forma ilegal, cantidad que se pagó para liberar la [REDACTED] de mi propiedad; en el retén denominado “Moto Segura”, instalado en la avenida [REDACTED] de la colonia [REDACTED] del Municipio de Cuernavaca, siendo objeto de presión de pagar y no ser puesto a disposición el suscrito a la cárcel municipal y mi unidad vehicular al corralón municipal, ya que me oponía a que me quitaran la [REDACTED], y ante dicha presión que fui objeto me vi obligado a pagar la cantidad que se reclama en la demanda.

b).- La devolución del importe pagado por la cantidad de [REDACTED] con motivo de la ilegal acta de infracción bajo el número [REDACTED] y folio [REDACTED] de fecha 25 de julio del año en curso.

c).- La devolución del importe pagado por la cantidad de [REDACTED] con motivo de la ilegal acta de infracción bajo el número [REDACTED] y folio [REDACTED] de fecha 254 de julio del año en curso.

El pago del interés legal que se genere con motivo del cobro ilegal pro la infracción que se me aplicó, por haber incurrido en irresponsabilidad administrativa por los ahora demandados, dicho interés debe ser calculado de acuerdo a lo que establece el Banco de México o cualquier institución bancaria, sobre el interés que esté vigente.

Así mismo se deberá de atender con base al principio de mayor beneficio en virtud de haber acudido dentro del término que marca la ley, para impugnar la citada infracción conforme a la ley, sirviendo de apoyo la siguiente:

“CONCEPTO DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIENDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.” (sic)



Las pretensiones en estudio resultan **PROCEDENTES** toda vez que la parte demandante probó los extremos de su acción sobre la competencia de la autoridad emisora al emitir el RECIBO DE INFRACCIÓN número [REDACTED] de fecha veinticuatro de julio del dos mil veinticuatro, mismo que CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN indispensable para su validez legal, por lo que en ese contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de la materia y el párrafo primero del artículo 16 Constitucional, se declara la ilegalidad y en consecuencia la nulidad lisa y llana del RECIBO DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO identificado con el número [REDACTED] de fecha veinticuatro de julio del dos mil veinticuatro, y de los actos administrativos que de ella se deriven, como lo es en la especie las documentales consistentes en:

- Factura serie [REDACTED] folio fiscal [REDACTED] - [REDACTED], de fecha veinticuatro de julio del dos mil veinticuatro, emitida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en favor del C. [REDACTED], por la cantidad [REDACTED] por concepto de pago de INFRACCIÓN DE TRÁNSITO.
- Factura serie [REDACTED] folio fiscal [REDACTED] [REDACTED] de fecha veinticinco de julio del dos mil veinticuatro, emitida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en favor del C. [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED], por concepto de pago de ARRASTRE, MANIOBRAS DE SALVAMENTO LEVANTAMIENTO DE INVENTARIO y CUOTA DE PISO EN CORRALÓN.

Lo anterior, en concordancia también con el criterio que establece:

Registro digital: 2025966
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Administrativa

Tesis: II.4o.A.1 A (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Febrero de 2023, Tomo IV, página 3732

Tipo: Aislada

NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. DEBE DECLARARSE CUANDO SE DETERMINA LA INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LOS EMITIÓ, CONFORME AL ARTÍCULO 133, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Hechos: Al resolverse un recurso de revocación interpuesto contra la resolución determinante de un crédito fiscal, se estableció que la autoridad no fundó suficientemente su competencia, por lo que se revocó dicha resolución. La determinación se impugnó en el juicio de nulidad al considerarse que conforme al último párrafo del artículo 133 del Código Fiscal de la Federación, debió declararse la nulidad lisa y llana, lo que se desestimó, ya que el vicio advertido consistió en la insuficiente fundamentación y no en la incompetencia de la autoridad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que conforme al artículo 133, último párrafo, citado, debe declararse la nulidad lisa y llana de los actos impugnados en el recurso de revocación fiscal, cuando se determina la insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad que los emitió.

Justificación: Lo anterior, porque el último párrafo del artículo 133 del Código Fiscal de la Federación dispone que cuando en el recurso de revocación se deje sin efectos la resolución recurrida por la incompetencia de la autoridad que emitió el acto, se declarará su nulidad lisa y llana; precepto que también resulta aplicable cuando en ese medio de impugnación se determine la insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa, atendiendo a que la intención del legislador con lo previsto en ese párrafo, fue ponderar la garantía de certeza jurídica de los particulares. Además, la falta de precisión del artículo en que la autoridad funda su competencia no es menos grave que la incompetencia de la autoridad, pues en ambos supuestos se desconoce si tiene o no las facultades necesarias para emitir el acto, dejando en estado de inseguridad jurídica y de indefensión al particular, conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 99/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA."

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 334/2020. Estación de Servicio Jilotzingo, S.A. de C.V. 14 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: María Luisa Cervantes Ayala. Secretaria: Miriam Corte Gómez.



Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 99/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 287, con número de registro digital: 172182. Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Bajo estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de la materia, se deberá restituir al actor, en el goce de sus derechos de los cuales haya sido indebidamente privado y al haberse declarado la nulidad del RECIBO DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO identificado con el número [REDACTED] de fecha veinticuatro de julio del dos mil veinticuatro, por lo tanto, los actos derivados de la misma, como lo son: LA RECEPCIÓN Y COBRO DE LAS CANTIDADES DE [REDACTED] [REDACTED]), por concepto de pago de INFRACCIÓN DE TRÁNSITO y [REDACTED] [REDACTED], por concepto de pago de ARRASTRE, MANIOBRAS DE SALVAMENTO LEVANTAMIENTO DE INVENTARIO y CUOTA DE PISO EN CORRALÓN, amparadas ambas con las documentales consistentes en: Factura serie [REDACTED] folio fiscal [REDACTED]-[REDACTED] [REDACTED] de fecha veinticuatro de julio del dos mil veinticuatro, y Factura serie [REDACTED] folio [REDACTED] de fecha veinticinco de julio del dos mil veinticuatro, emitidas ambas por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, participan de los mismos efectos declarados en la presente sentencia.

En consecuencia las autoridades demandadas [REDACTED] [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, Y [REDACTED] [REDACTED] EN SU CALIDAD DE [REDACTED] ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, deberán devolver al actor [REDACTED] [REDACTED] las cantidades de [REDACTED] [REDACTED] derivadas la primera de la imposición de la infracción levantada en el RECIBO DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO número [REDACTED], de fecha seis de julio del dos mil veinticuatro y la segunda por concepto de: arrastre de hasta diez kilómetros, [REDACTED] de hasta dos, tres y cuatro ruedas; maniobras de salvamento en el camino; levantamiento de

"2025, Año de la Mujer Indígena"

inventario por vehículo y cuota de piso en el corralón, realizado por la autoridad demandada diversa "SERVICIO DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS, AUXILIARES AL TRANSPORTE EN GENERAL [REDACTED]

Por lo anterior, resultan procedentes las pretensiones reclamadas por el C. [REDACTED]

Agregando a lo anterior, que las cantidades citadas con antelación deberán devolverse con las actualizaciones correspondientes en términos del artículo 46 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5351, de fecha nueve de diciembre del dos mil quince.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Consecuentemente, al actualizarse la **Nulidad Lisa y Llana** del RECIBO DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO identificado con el número 16215 de fecha veinticuatro de julio del dos mil veinticuatro; de acuerdo en lo establecido en el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en consecuencia:

- Se ordena a las autoridades demandadas [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, Y [REDACTED] EN SU CALIDAD DE [REDACTED] A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, Y A LA PERSONA MORA DENOMINADA [REDACTED]

[REDACTED], a efectuar la devolución de las cantidades de [REDACTED] indebidamente enterada por concepto de pago de infracción en materia de tránsito impuesta en el RECIBO DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO número [REDACTED] de fecha veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, así como la diversa de [REDACTED]

[REDACTED],
indebidamente enterada por concepto de inventario vehicular, arrastre y estancia vehicular en el corralón vehicular.

- Cantidades que deberán devolverse con las actualizaciones correspondientes en términos del artículo 46 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5351, de fecha nueve de diciembre del dos mil quince.

En ese sentido, las autoridades demandadas deberán de efectuar el pago de las prestaciones a que resultaron condenadas mediante transferencia electrónica a la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED] Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED], señalándose como concepto el número de expediente **TJA/4ªSERA/JDN-300/2024**; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: **fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx** y exhibirse ante la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Cumplimiento que deberán ejecutar las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹⁶

¹⁶No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos por este Pleno, así como de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Fue demostrada la ilegalidad de los actos impugnados.

TERCERO. Se condena a las autoridades demandadas a dejar insubsistente la documental materia del presente juicio, especificadas en el capítulo VIII de este fallo, denominado “EFECTOS DE LA SENTENCIA”.

CUARTO. Se concede a las autoridades demandadas, un término de **DIEZ DÍAS** a partir de que adquiera firmeza esta resolución, para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el octavo punto de las razones y fundamentos del presente fallo, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo señalado por los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE. - **Personalmente** al actor; **por oficio** a la autoridad responsable.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta habilitada en suplencia por ausencia de la **Magistrada** Titular de la

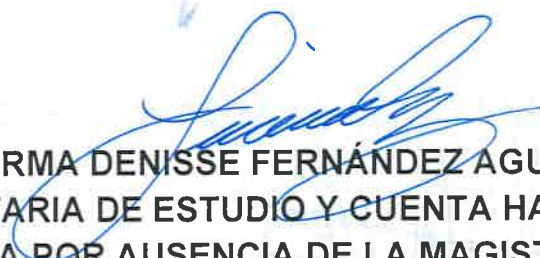


Primera Sala de Instrucción¹⁷; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁸, ponente en el presente asunto; **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO

MAGISTRADO PRESIDENTE


GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR,
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADA EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA TITULAR
DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

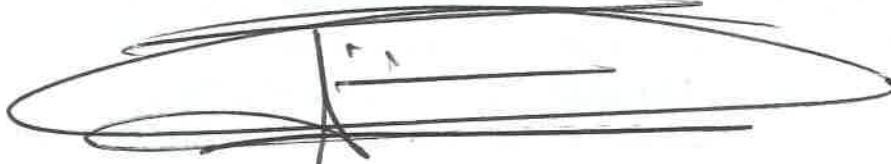
MAGISTRADA


VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

¹⁷ Por acuerdo PTJA/35/2025, tomado en sesión extraordinaria de pleno número dos, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco.

¹⁸ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

MAGISTRADO



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

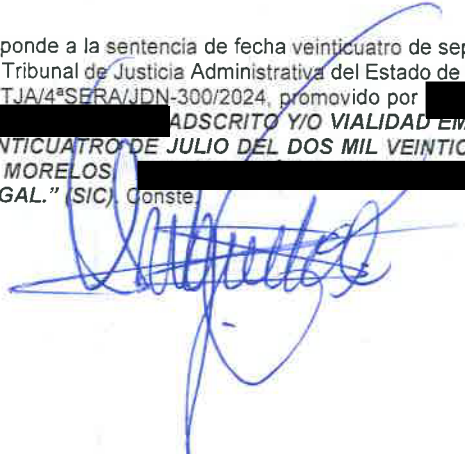
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil veinticinco, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad del expediente número TJA/4ªSERA/JDN-300/2024, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] ADSCRITO Y/O VIALIDAD EMISOR DE LA INFRACCION FOLIO [REDACTED] E FECHA VEINTICUATRO DE JULIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS [REDACTED] POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL." (SIC). Conste



"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos ".